

Doctora

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZDARY CUBIDES BACCA y VÍCTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES.
DEMANDADO: PROMOTORA SANDALO S.A.S
RADICADO: 130013103002-**2020-000100**-00.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHONNY ROMERO JULIO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.120.026, y portador de la tarjeta profesional No. 70.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico rosoabogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la constructora **PROMOTORA SANDALO S.A.S**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número 2415 del 2 de Septiembre de 2009, bajo el número 63.227 del libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT. 900.310.838-1, y correo electrónico sandaloventas@gmail.com, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSÉ ROMERO HERNÁNDEZ**, varón, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.113.967, con el debido respeto y actuando dentro del término legal concurro ante usted con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 17 de Junio de 2021 por medio del cual se señaló el monto de \$ 1.050.000.000 como caución que deberá prestar la parte demandada PROMOTORA SANDALO S.A.S para que proceda el levantamiento del embargo solicitado o decretado por el ejecutante, y en el evento de que no se hubieren decretado, que no se decrete ninguna medida cautelar en contra de la demandada antes mencionada.

I. ACTO IMPUGNADO

Auto de fecha 17 de Junio de 2021, por medio del cual se señaló el monto de \$ 1.050.000.000 como caución que deberá prestar la parte demandada PROMOTORA SANDALO S.A.S para que proceda el levantamiento del embargo solicitado o decretado por el ejecutante, y en el evento de que no se hubieren decretado, que no se decrete ninguna medida cautelar en contra de la demandada antes mencionada.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad al art 318 del CGP, contra auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el día 18 de Junio de 2021, se interpone recurso de reposición en la oportunidad y forma debida.

El Art 318 del CGP dispone que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

III. DECISION OBJETO DE RECURSO

Se señaló el monto de \$ 1.050.000.000 como caución que deberá prestar la parte demandada PROMOTORA SANDALO S.A.S para que proceda el levantamiento del embargo solicitado o decretado por el ejecutante, y en el evento de que no se hubieren decretado, que no se decrete ninguna medida cautelar en contra de la demandada antes mencionada.

IV. ARGUMENTOS:

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, se solicitó al despacho lo siguiente:

Primero: Que se le impusiera caución al **demandante por el 10% por ciento del valor actual de la ejecución para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas por el despacho y por el proceso,** de conformidad con el artículo **599 del código general del proceso**

Segundo: Que se limitara las medidas cautelares decretadas por el despacho, en los términos establecidos en el artículo 599 párrafo tercero del del código general del proceso. Que dice:

“El juez, al decretar los embargos y secuestro, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

El despacho en el acto impugnado, hizo una valoración de las pretensiones, razón por la cual sírvase tener esta como base para la limitación de las medidas cautelares.

V. SOLICITUD

PRIMERO: Por lo anterior, solicito al despacho revocar, modificar o corregir el auto de fecha 17 de Junio de 2021, a través del cual por error le impuso a la parte demandada que constituyera caución por el monto de \$ 1.050.000.000 y no a la parte demandante de conformidad al art 599 del código general del proceso en consonancia con nuestra petición.

SEGUNDO: se limiten las medidas cautelares de conformidad con 599 del código general del proceso.

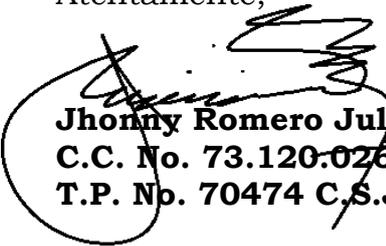
Todo lo anterior, en el ejercicio del buen derecho.

VI. NOTIFICACIONES

Se notificará a las partes en las direcciones indicadas en la demanda y en la contestación y proposición de excepciones.

rosoabogado@gmail.com

Atentamente,


Jhonny Romero Julio.
C.C. No. 73.120.026 de Cartagena.
T.P. No. 70474 C.S.J.